

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 30 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HIDK-06	MARCELA RAMIREZ VARON identificada con CC 43876777	VSC No. 135	16/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MI-NERA No. HIDK-06	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 135 DE 16 ENE 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 28 de diciembre de 2007, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, y la señora MARCELA RAMÍREZ VARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.876.777, en calidad de concesionario, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06 para la exploración técnica y explotación económica de minerales de oro, plata y sus concentrados, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios antioqueños de Entreríos y Belmira, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), efectuada el 28 de febrero de 2008.

El 30 de enero de 2009, mediante la Resolución No. 002170, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2009, la Autoridad minera delegada resolvió aprobar la cesión del ochenta por ciento (80%) de los derechos mineros solicitados por la señora MARCELA RAMÍREZ VARÓN a favor de la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A., con Número de Identificación Tributaria 811.007.250-9.

El 30 de diciembre de 2010, por medio de la Resolución No. 122259, notificada personalmente el 21 de enero de 2011 y corregida por Resolución No. 005629 del 21 de febrero de 2011 y Resolución No. 025450 del 14 de septiembre de 2011, la entonces Autoridad minera resolvió conceder la prórroga de la etapa de exploración por un término de dos (2) años contados a partir del 28 de febrero de 2011.

El 8 de mayo de 2013, en virtud de la Resolución No. 030126, notificada por conducta concluyente el 23 de mayo de 2013, la Gobernación del Departamento de Antioquia resolvió no conceder la solicitud de suspensión temporal de obligaciones contractuales, solicitada por la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. presentada con radicado No. 2012-5-1577 del 10 de octubre de 2012.

El 21 de octubre de 2013, a través del Auto No. 004598, notificado por Estado No. 1166 del 25 de octubre de 2013, la Autoridad minera delegada dispuso abrir período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto el 28 de mayo de 2013, mediante oficio sin radicado, por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. en contra de la Resolución No. 030126 del 8 de mayo de 2013, con el fin de oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA para que informe:

"[...]

1. *Las restricciones ambientales existentes en el área del Contrato de Concesión N°6352 que impidan realizar la actividad minera.*
2. *Si se encuentran establecidos los términos de referencia y el procedimiento para la sustracción de área en el Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables sistema de páramos y bosques altoandinos del noroccidente medio Antioqueño, en caso afirmativo si ante dicha entidad se ha adelantado el trámite de sustracción por parte del titular minero.*

[...]"

El 19 de noviembre de 2013, por conducto del oficio con radicado No. 201300492460, CORANTIOQUIA allegó respuesta a la información requerida en el Auto No. 004598 del 21 de octubre de 2013 en los siguientes términos:

"[...]

1. *Las restricciones ambientales existentes en el área del contrato que impiden realizar la actividad minera corresponden al traslape con áreas de páramo, delimitadas por la Corporación de acuerdo al mandato de la Ley 1450 de 2011, artículo 202 (ver mapa anexo) en 2082,9 hectáreas de las 4897,4 hectáreas de esta concesión. El área solicitada está interceptada por una extensa red hídrica, que suma en total 130370 metros lineales, lo que obliga a conservar distancias de retiro, respecto a los cauces naturales de 30 m; lo cual impone una restricción por este concepto de 782 hectáreas.*

*De acuerdo al Plan de Manejo adoptado por la Corporación para el área del Distrito de Manejo Integrado del Sistema de Páramos y Bosques Altoandinos del Noroccidente Medio Antioqueño 3543 hectáreas corresponden a la categoría de Preservación y 523 hectáreas a Recuperación para la Preservación. Más del 80% de esta concesión tendría una regulación ambiental alta por parte de la autoridad ambiental porque incluye áreas de páramo o bosque altoandino, tiene un total de 102 nacimientos hídricos y es un sitio de interés público.*

2. *[...]. Al momento el titular de la concesión no ha hecho ninguna solicitud de sustracción de esta área.*

[...]"

El 9 de diciembre de 2013, por medio del oficio con radicado No. 201300519800, CORANTIOQUIA allegó nueva comunicación al expediente en la que indica:

*"[...] Inicialmente nuestra dependencia envió información parcial [...]; en este nuevo oficio enviamos la información completa [...] y exponemos las consideraciones ambientales de acuerdo al Plan de Manejo del Distrito de Manejo del Sistema de Páramos y Bosques Altoandinos del Noroccidente Medio Antioqueño:*

[...]

4. *El Plan de Manejo del DMI impone como restricción general la actividad minera a Cielo Abierto.*

[...]"

El 17 de febrero de 2014, mediante la Resolución No. 006758, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

Resolución No. 030126 del 8 de mayo de 2013, notificada por conducta concluyente el 7 de marzo de 2014, la Gobernación del Departamento de Antioquia resolvió revocar parcialmente el acto recurrido, y en consecuencia conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2014. Además, se determinó negar la prórroga de la etapa de exploración solicitada.

El 18 de febrero de 2014, por intermedio del oficio con radicado No. 201400082781, CORANTIOQUIA allegó al expediente comunicación en los siguientes términos:

*"[...] hemos encontrado que dentro del expediente en referencia se ha proferido la Resolución Nro, 130TH-1302-9906 del 28 de febrero de 2013, la cual fue debidamente notificada, y la Resolución Nro. 130TH-1306-10162, del 21 de junio de 2013, por la cual se resuelve recurso de reposición, en las que se resuelve terminar anticipadamente el trámite de licencia ambiental adelantado por la empresa NUEVA CALIFORNA S.A.*

*Por lo anterior se adjunta copias de las resoluciones [...], para lo correspondiente a la verificación de terminación, archivo y desanotación de área del título minero HIDK-06".*

El 16 de septiembre de 2015, mediante la Resolución No. 201500296337, notificada por conducta concluyente el 5 de octubre de 2015, la entonces Autoridad minera resolvió conceder la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones contractuales desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016.

El 8 de agosto de 2016, vía oficio con radicado No. 2016010303555, la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. reiteró solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones contractuales, y allegó al expediente copia del oficio remitido por la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20162200181501 del 18 de mayo de 2016 en el que se informa lo siguiente:

*"[...] la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la Ley 685 de 2001, identificado con el número HIDK-06 del cual usted es titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 41,16% con la delimitación efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP – PÁRAMO BELMIRA – SANTA INÉS.*

*[...] Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras.  
[...]"*

El 27 de diciembre de 2021, en virtud de la Resolución No. 2021060133115, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de marzo de 2022, la Gobernación del Departamento de Antioquia resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales desde el 9 de febrero de 2016 hasta el 9 de agosto de 2020.

El 17 de mayo de 2022, por medio de la Resolución No. 2022060030795, la entonces Autoridad minera resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reasumió sus funciones como Autoridad minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de dicha Gobernación hasta el 1 de julio de 2024.

El 1 de abril de 2025, mediante la Resolución GSC No. 000315, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2025, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales desde el 29 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2025.

El 6 de octubre de 2025, a través del oficio con radicado No. 20251004203362, el representante legal de la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A., en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06, allegó comunicación con el asunto "SOLICITUD DE MANTENER LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES" en los siguientes términos:

"[...]

*1. Se encuentra plenamente soportada la ocurrencia de fuerza mayor y caso fortuito que imposibilitan al titular minero realizar actividades en el título minero, esto a raíz de un acto de autoridad, que surge luego de la expedición del Acuerdo 408 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se delimita y realindera el ecosistema de Páramo Santa Inés, cubriendo más del 42,5% del contrato de concesión otorgado por la Gobernación de Antioquia [...]*

[...]

*En este sentido es que se ha venido solicitando la suspensión de obligaciones, hasta tanto no se defina por parte de la misma Autoridad Minera y Ambiental, el futuro de los títulos mineros que habían sido otorgados en zonas que hoy han sido declaradas como Páramos. Lo que conlleva a que no se le pueda exigir al titular minero el cumplimiento de obligaciones diferentes a la póliza minero ambiental.*

*En la actualidad, versa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, proceso judicial con radicado No. 05001-23-33-000-2018-00505-00 respecto a controversias contractuales del presente título minero, dicho proceso se encuentra en curso.*

*Por lo anterior solicito la suspensión de obligaciones desde el 29 de agosto de 2025 hasta el 29 de agosto de 2026 o hasta que el tribunal resuelva el proceso de controversias contractuales antes referido".*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con la normatividad vigente, las obligaciones emanadas de un contrato de concesión minera podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que el concesionario lo solicite y acredite de manera suficiente los supuestos de hecho que soportan su petición. Así lo establece el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 preceptúa que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

**"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

A su paso, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos que:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

En igual sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)*

**La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo**, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

*debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad”.*

**Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible.** Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

**En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones,** pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”<sup>1</sup> [Resaltos ajenos al original]

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores:

- a) *“Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible, y;*
- b) *Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.”*

Ahora bien, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

**“Artículo 265. Base de las decisiones.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia”.*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el representante legal de la sociedad cotitular minera se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>2</sup>, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

<sup>2</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

**"Artículo 268. Valor probatorio.** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía ha indicado lo siguiente:

*"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*

*Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*

*Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca".*

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

*"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:*

**a)** *La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*

**b)** *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

*La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."*

En el caso bajo estudio, corresponde a esta Autoridad minera determinar si los hechos alegados por la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. configuran, en el periodo solicitado (del 29 de agosto de 2025 al 29 de agosto de 2026), una situación de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite materialmente el cumplimiento de las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06, en los términos de los artículos 52 y 265 del Código de Minas y la jurisprudencia citada.

Del examen integral de los antecedentes administrativos y de los documentos obrantes en el expediente, se observa que, con posterioridad a la suscripción e inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, mediante Acuerdo No. 408 del 14 de febrero de 2012, delimitó y realinderó el ecosistema de páramo Santa Inés al interior del Área Protegida denominada "Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables Sistema de Páramos y Bosques Altoandinos del Noroccidente Antioqueño" (en adelante Páramo Santa Inés - Belmira).

La anterior decisión corresponde a un acto de autoridad, entendido como una decisión administrativa general y abstracta con efectos jurídicos vinculantes, cuya expedición y ejecución no depende del concesionario. Dicha delimitación ha sido reiteradamente reconocida por la autoridad ambiental competente (CORANTIOQUIA), así como por la propia Agencia Nacional de Minería en comunicaciones previas al título, al advertir el traslape significativo del área del contrato con estas zonas de especial protección que excluyen la posibilidad de desarrollar actividades mineras.

Esta circunstancia configura un hecho exógeno y ajeno a la voluntad del concesionario, que altera la normal ejecución del Contrato y que, conforme al artículo 1 de la Ley 95 de 1890 y al precedente jurisprudencia reiterado, reviste las características de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidas para catalogarlo como fuerza mayor. En efecto, la delimitación oficial de páramo realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los subsiguientes actos administrativos que regulan el uso del suelo en estas áreas no podían ser razonablemente previstos por el concesionario al momento de suscribir o iniciar la ejecución del Contrato, ni pueden ser superados mediante acciones u omisiones imputables al titular. Antes bien, constituyen una prohibición legal absoluta que impide la realización de labores propias de la exploración o explotación minera mientras persista su vigencia.

Adicionalmente, se advierte que la situación alegada no obedece a la negligencia, impericia o descuido del titular, sino que deriva del marco regulatorio ambiental vigente y del ejercicio regular de las competencias del Estado en materia de protección de ecosistemas estratégicos. Las pruebas obrantes en el expediente, dentro de las que se incluyen las comunicaciones de CORANTIOQUIA, los antecedentes administrativos y las constancias de traslape con ecosistemas de páramo, acreditan la continuidad del hecho constitutivo de fuerza mayor que desde años anteriores ha imposibilitado la ejecución de las obligaciones contractuales, situación frente a la cual esta Autoridad se ha pronunciado en diversos actos administrativos que han concedido suspensiones temporales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

Ahora bien, la solicitante fundamenta adicionalmente la necesidad de mantener la suspensión en la existencia del proceso judicial radicado No. 05001233300020180050500, que se pudo constatar mediante la página de consultas de la Rama Judicial que cursa el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, y dentro del cual se discuten presuntas controversias contractuales relacionadas con el presente título minero. Si bien la existencia de procesos judiciales no configura por sí misma un hecho de fuerza mayor, sí constituye un elemento contextual relevante que evidencia la persistencia de la incertidumbre jurídica sobre la continuidad y modalidades de ejecución del Contrato, y que refuerza la necesidad de evitar decisiones administrativas incompatibles con asuntos actualmente sometidos a control jurisdiccional.

Así las cosas, verificados los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la jurisprudencia para configurar la fuerza mayor, se concluye que subsisten las circunstancias fácticas y jurídicas que justificaron la suspensión previamente otorgada mediante la Resolución GSC No. 000315 del 1 de abril de 2025. Sin embargo, conforme a la doctrina aplicada por la Agencia Nacional de Minería, la suspensión de obligaciones solo procede por el lapso estrictamente necesario y proporcional a la persistencia del hecho constitutivo de fuerza mayor, sin que sea jurídicamente viable otorgar efectos retroactivos ni extender la suspensión más allá del periodo razonable que se deriva de la valoración técnica y jurídica de los supuestos acreditados.

En efecto, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM ha precisado que la suspensión temporal de obligaciones derivada de fuerza mayor no puede concederse con efectos retroactivos, en tanto la imposibilidad debe ser evaluada hacia el futuro con base en la comprobación actual de los hechos alegados, lo cual excluye la procedencia de periodos no coincidentes con la fecha de presentación de la solicitud y el análisis contemporáneo de la prueba. En sus palabras:

*"(...) esta Oficina tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto N° 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria.  
( ... )*

*No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados, momento en el cual el externo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato"*

En el caso concreto, la solicitud de prórroga fue presentada el 6 de octubre de 2025, y pretende extender la suspensión desde el 29 de agosto de 2025 hasta el 29 de agosto de 2026. No obstante, el primer tramo del periodo solicitado (29 de agosto - 6 de octubre de 2025) es anterior a la radicación de la petición, razón por la cual no puede ser concedido, en aplicación estricta del criterio anteriormente citado que proscribe efectos retroactivos en este tipo de decisiones administrativas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

En consecuencia, y habida cuenta de que las condiciones objetivas derivadas de la delimitación del Páramo Santa Inés - Belmira persisten y continúan imposibilitando la ejecución del Contrato, resulta procedente conceder la suspensión temporal de obligaciones contractuales a partir del 6 de octubre de 2025, fecha de presentación de la solicitud, y hasta el 29 de agosto de 2026, según lo solicitado.

Finalmente, se advierte que el concesionario estará obligado a mantener vigente la Póliza Minero Ambiental por el tiempo que dure la suspensión, según lo reglado en el último inciso del artículo 280 del Código de Minas, que al respecto dispone:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"*.

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló lo siguiente:

*"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito"*.

Por dicha razón, resulta claro entonces que los titulares mineros deberán mantener vigente la Póliza Minero Ambiental por todo el término de ejecución de las obligaciones del Contrato, incluyendo los periodos de suspensión como el aquí concedido.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión que es su deber demostrar ante la Autoridad minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor, si estos persisten, y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Para efectos de una nueva solicitud, el titular deberá acreditar que la situación que generó la inactividad continúa vigente y afecta de manera directa el desarrollo del proyecto minero, así como allegar documentación actualizada y verificable sobre el particular. Esta información es indispensable para corroborar la continuidad de los hechos que justifican la suspensión de actividades, y su ausencia impedirá fundamentar una eventual solicitud futura de suspensión por los mismos eventos.

Igualmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06, solicitada por la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A., en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por un (1) periodo comprendido desde el 6 de octubre de 2025 hasta el 29 de agosto de 2026.

**PARÁGRAFO 1.** Ordenar la modificación de la fecha de terminación del Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 3.** Vencido el plazo de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO 4.** Durante el periodo de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06, concedido a través del presente acto administrativo, el titular deberá mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

**PARÁGRAFO 5.** En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata, y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR** el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, a efectos de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, conforme al artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así como al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la señora MARCELA RAMÍREZ VARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.876.777, y a la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A., con Número de Identificación Tributaria 811.007.250-9, por medio de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. HIDK-06, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que en contra de la presente Resolución procede ante este Despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN MINERA No. HIDK-06***

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andres Carmona Toro*

*Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez*